



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA I - Nº 8
(Antes Ordenanza 132/91)

ESTATUTO FUNCIONAL DE LA FISCALÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA FISCALÍA Y FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Establécese en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas la vigencia de la Fiscalía Municipal.

ARTÍCULO 2.- La Fiscalía Municipal es un órgano jurídico encargado de defender el patrimonio de la Municipalidad y de velar por la legalidad y legitimidad de los actos de la administración municipal.

ARTÍCULO 3.- La Fiscalía Municipal es ejercida por el fiscal municipal. Es el representante legal de la Municipalidad, sin perjuicio de las demás funciones que determina esta ordenanza, y es parte legítima en todo recurso administrativo de apelación o jerárquico, en los juicios contenciosos administrativos y en todos aquellos donde se controviertan los intereses del municipio.

ARTÍCULO 4.- El fiscal municipal es designado por el intendente con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, dura en sus funciones mientras se desempeñe correctamente y puede ser removido por las causales del Artículo 40 de la Carta Orgánica Municipal, por proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 5.- Para ser fiscal municipal debe ser argentino, tener como mínimo veinticinco (25) años de edad, poseer título de abogado con tres (3) años de ejercicio de la profesión o desempeño en función judicial.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 6.- El cargo de fiscal municipal es incompatible con el ejercicio de su profesión en causas o defensas de intereses de terceros contra la Municipalidad, la Provincia o la Nación.

ARTÍCULO 7.- Para toda acción judicial y para la defensa en juicio de los intereses patrimoniales del municipio, debe recibir instrucciones expresas del Departamento Ejecutivo, atendiéndose en los demás a los principios generales del derecho público y privado y a sus funciones orgánicas en la defensa del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 8.- Para trazar o finiquitar judicial o extra-judicialmente el fiscal municipal debe requerir autorización expresa del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- El fiscal municipal puede someter la representación judicial de la Municipalidad de Posadas en las circunscripciones judiciales o jurisdicciones ajenas al asiento de sus funciones a abogados de la matrícula, pudiendo sustituir el poder para la representación y defensa de los intereses fiscales. Dichos representantes judiciales proceden de acuerdo con las instrucciones que se les imparta por intermedio de la Fiscalía Municipal.

ARTÍCULO 10.- En su carácter de titular del organismo de contralor y asesoramiento del Departamento Ejecutivo, debe intervenir en toda compra, enajenación, permuta, donación, arrendamiento, concesión o transferencia de tierras o bienes del estado municipal y en todos aquellos actos y contratos que se comprometan o puedan afectar los intereses patrimoniales del municipio.

ARTÍCULO 11.- La intervención del fiscal municipal, debe ser con carácter de vista previa a la resolución, disposición o decreto que corresponda y bajo pena de nulidad en los siguientes casos:

a) cuando exista discrepancia entre el informe de la Contaduría Municipal y los dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad o de las respectivas secretarías municipales o asesorías letradas de organismos descentralizados o autárquicos;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- b) en los expedientes de reparticiones dependientes de la administración municipal, organismos descentralizados o entidades autárquicas cuando las resoluciones definitivas dictadas en ellas sean recurridas por personas o entidades afectadas por la misma;
- c) solicitud formulada por disposición del Departamento Ejecutivo, de la Contaduría Municipal o del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 12.- El dictamen del fiscal municipal se considera la última instancia en materia de asesoramiento legal administrativo y el criterio establecido es obligatorio para las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Asesoría Letradas, Contaduría Municipal, Tribunal de Cuentas y organismos autárquicos o descentralizados. Siendo el dictamen de Fiscalía Municipal la última etapa del procedimiento administrativo, la remisión de las actuaciones debe ordenarse por el titular de la secretaría respectiva o por los titulares de los organismos autárquicos o descentralizados, previo informes definitivos, técnicos o jurídicos de las direcciones respectivas de dichos organismos.

ARTÍCULO 13.- Las secretarías y reparticiones del estado municipal deben facilitar los expedientes, datos, informes y antecedentes solicitados por la Fiscalía Municipal para dictaminar en las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 14.- El fiscal municipal ejerce el contralor y representación del Departamento Ejecutivo en las empresas del Estado Municipal y sociedades con capital municipal, pudiendo recabar la información pertinente e impartir las instrucciones del Departamento Ejecutivo a los representantes del capital municipal ejerciendo el contralor de las sociedades por medio de la sindicatura de vigilancia.

ARTÍCULO 15.- El fiscal municipal que se encuentre comprendido en las causales de recusación determinadas en la Ley XIV – N° 13 - Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, se inhibirá de oficio del conocimiento del expediente y lo remite a su subrogante legal para que emita el dictamen correspondiente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 16.- Los dictámenes y vistas que se requieran de la Fiscalía Municipal deben ser evacuados dentro de seis (6) días hábiles, sin perjuicio de la ampliación del término o resolución fundada del señor fiscal municipal.

ARTÍCULO 17.- En todos los casos de ausencia, impedimento, inhibición o vacancia que por ley corresponda, el fiscal municipal es subrogado por el procurador fiscal municipal que ostente la mayor jerarquía administrativa. En caso que la jerarquía no existiere o fuera igual entre dos (2) o más procuradores fiscales, subroga el de mayor antigüedad como agente municipal, sucesivamente. De persistir la igualdad de condiciones para subrogar, lo hace el procurador fiscal con el número de matrícula de inscripción en el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones más bajo, sucesivamente. A fin de preservar la independencia de criterio de la Fiscalía Municipal, no puede el Departamento Ejecutivo designar o desafectar de sus funciones a los procuradores fiscales municipales, sin conformidad por escrito del fiscal municipal.

ARTÍCULO 18.- A todos los fines administrativos del funcionamiento de la Fiscalía Municipal, se adecúan las estructuras municipales ya existentes que contengan concomitancia con las funciones del fiscal municipal, en particular la Dirección General de Asuntos Jurídicos y oficinas que dependan de ellas. El Departamento Ejecutivo, a sugerencia del fiscal municipal, puede modificar por vía reglamentaria todas las normas que regulen la estructura y funcionamiento interno de estas oficinas para el mejor cumplimiento de los fines de esta ordenanza.

ARTÍCULO 19.- El fiscal municipal goza de una remuneración igual a la de los señores jueces de faltas municipales, siendo aplicable al respecto todas las normas que rijan para la liquidación de los haberes de los referidos funcionarios.

CAPÍTULO II

DE LA PROCURACIÓN FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.- El fiscal municipal puede delegar todo o parte del ejercicio de la representación en juicios que le corresponda por esta ordenanza, a los procuradores fiscales



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

quienes procederán de acuerdo a las instrucciones que aquél les imparta y acreditarán su personería con nota poder suscripta por el fiscal municipal y copia autenticada del decreto de su designación como agente municipal.

ARTÍCULO 21.- La procuración fiscal es ejercida por agentes municipales que con el título de abogado, escribano público nacional en ejercicio de la procuración o procuradores universitarios sean o estén designados por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Los agentes municipales que ejercen la procuración fiscal tienen el libre ejercicio de la profesión, pero no pueden asumir la representación de terceros cuando los intereses de éstos se hallen en contradicción con los de la Municipalidad, la Provincia o la Nación; tampoco pueden actuar como gestores o patrocinantes en asuntos que persigan el reconocimiento de un derecho contra el fisco, cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 23.- El fiscal municipal, ni quienes ejercen la procuración fiscal, perciben honorario alguno a cargo del fisco municipal. En los casos que se obtenga sentencia definitiva o interlocutoria favorable con condenación en costas a la parte ajena al fisco municipal, tienen derecho a percibir las regulaciones de honorarios profesionales que recaigan contra terceros.

ARTÍCULO 24.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ordenanza son con cargo al presupuesto vigente.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.